

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 222

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2015-00321-00
 MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : MANUEL JOSÉ RIVERA RUEDA
 DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Referencia: Auto fija nueva fecha para audiencia pruebas

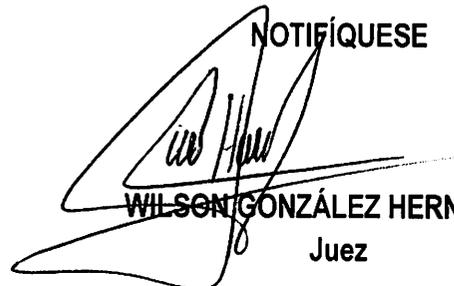
Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. General del Proceso, en relación con la liquidación efectuada por el Contador del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle y para efectos de continuar con las etapas procesales de alegatos y Juzgamiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la celebración de la AUDIENCIA prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del CPACA dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día viernes dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las 03:00 p.m. en la sala No. 9, piso 5 del edificio Banco de Occidente – Cra. 5 No. 12-42. Cítese por medio de la agenda electrónica.

NOTIFÍQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No.
024 de fecha 21 FEB 2018 se
 notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 73

Santiago de Cali, quince (15) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-00285-00
 Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante : ROBERTO TOBAR ZAMBRANO Y OTROS
 Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Los señores ROBERTO TOBAR ZAMBRANO, RODOLFO DE JESÚS TOBAR ARAQUE Y JOSÉ RAÚL TOBAR ARAQUE, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, presentaron demanda en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE –DAGMA-, para que se les indemnice por los perjuicios materiales y morales como consecuencia de la presunta falta de pago en la adquisición de un predio rural.

Por auto de sustanciación No. 1412 del 13 de diciembre de 2017², el Despacho inadmitió la demanda para que, los demandantes, i) acrediten si agotaron el requisito de procedibilidad de la conciliación ii) aclaren los hechos de la demanda iii) aporte copia contentiva de la demanda junto con sus anexos en formato magnético. Para lo cual, se le concedió el plazo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Ahora, si bien es cierto, la demanda se puede inadmitir por la falta de requisitos diferentes a los señalados en los artículos 161 y 162 del CPACA, con el fin aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso, esos requisitos, adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.

Pero, en el presente caso, una de las falencias anotadas en la inadmisión de la demanda, fue la contemplada en el artículo 161 numeral 1, sobre la cual, el Consejo de Estado³ ha dicho que, “Los requisitos de procedibilidad o *“requisitos previos para demandar”* se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la falta de interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, **deberá rechazarse la demanda.**” (Se resalta)

¹ En adelante CPACA.

² Folio, 35, cuaderno único.

³ Consejo de Estado, auto del 26 de septiembre 2013, Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), C.P., Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Transcurridos los diez (10) días de que trata el Art. 170 del CPACA, los demandantes no subsanaron la demanda⁴, particularmente lo que tiene que ver con el requisito de procedibilidad, lo que conlleva al Despacho a rechazar la demanda, acorde con los dictados del artículo 169 del CPACA que señala:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

1. Cuando hubiera operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad. (negrilla fuera del texto)
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resalta el Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de Reparación Directa, promovida por los señores ROBERTO TOBAR ZAMBRANO, RODOLFO DE JESÚS TOBAR ARAQUE Y JOSÉ RAÚL TOBAR ARAQUE contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE –DAGMA-.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>024</u> de fecha	
<u>21 FEB 2018</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ Secretaria	

⁴ Ver constancia secretarial obrante a folio 36 del plenario.